

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Sala 2ª de Decisión Civil Familia**



Magistrada Ponente

**Claudia Patricia Navarrete Palomares**

Villavicencio, 22 de marzo de 2024

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de 23 de noviembre de 2023. Acta 69)

Referencia: Apelación sentencia  
Radicado: [500013103004 2015 00496 01-](#)  
Demandantes: Leonardo Giovanni Pardo Díaz,  
Alba Marina Rubiano Frías,  
DMPT, TAPR y CJPR,  
Demandados: Entidad Promotora de Salud  
Organismo Cooperativo Saludcoop  
liquidada

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes Leonardo Giovanni Pardo Díaz y Alba Marina Rubiano Frías, en nombre propio y en representación de sus hijos DMPT, TAPR y CJPR, frente a la sentencia dictada el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso verbal promovido contra Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop liquidada.

## **Antecedentes**

### **1. Las pretensiones**

Los demandantes solicitaron declarar responsable a Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop liquidada por los perjuicios causados como consecuencia del cumplimiento defectuoso e inapropiado del servicio médico y de la obligación de seguridad médica, que desembocó en el fallecimiento de JMPR, hijo y hermano de los convocantes.

En consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios materiales, en sus modalidades de daño emergente, por \$1.709.611, y lucro cesante, por \$157.163.737,87. A título de perjuicios morales subjetivos, \$10.000.000 para los señores Leonardo Giovanni y Alba Marina; y por la misma afección subjetiva, el

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes y un monto igual, en compensación de los perjuicios fisiológicos o de la vida de relación; cuantías que se debían indexar y reconocer intereses de mora a la tasa máxima legal.

En subsidio, condenar a la demandada al pago del lucro cesante dejado de percibir por nacido en favor de sus padres, desde el momento de su muerte y hasta la edad de 25 años; a título de perjuicios morales objetivos, \$5.000.000 para los padres convocantes; el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, a título de perjuicios fisiológicos; otro tanto igual en favor de cada demandante, por perjuicios morales subjetivos.

## **2. Hechos**

2.1. En junio de 2013, la señora Alba Marina Rubiano Frías se entera del estado de gravidez en el que se encontraba. Asistió a las revisiones de rigor.

2.2. El 16 de enero de 2014, en control rutinario de la EPS, se ordena monitoreo fetal, practicado el mismo día por una médica general, quien manifiesta que todo se encuentra normal.

2.3. El 23 de enero de 2014, a las 11:30 a. m. la ginecóloga Liliana Isabel Logreira Nivia atiende a la usuaria, quien, con fundamento en las ecografías y exámenes practicados, indica a la ciudadana que el embarazo tenía término, por cuanto habían transcurrido 38 semanas; que, al ser la tercera cesárea, era de alto riesgo, «por lo que el embarazo debía de ser interrumpido inmediatamente». En razón de ello, expidió las ordenes correspondientes y ordenó cirugía de urgencias en la Clínica Saludcoop Llanos.

2.4. A las 12:02 p. m. la usuaria se acercó a urgencias y fue atendida por el médico general Marco Antonio Rodríguez Correal, quien no la remite a ginecología de urgencias; solo dispuso que ingresara por consulta externa al día siguiente para que se le programara la cesárea. La paciente vuelve a su vivienda, ubicada en zona rural de Guamal, Meta.

2.5. A las 5:30 a. m. del 24 de enero de 2014, la señora Alba Marina Rubiano Frías ingresa a urgencias de la Clínica Llanos de Saludcoop por fuertes dolores en la parte baja de su abdomen. La médica general, al no escuchar pulsaciones en el

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

corazón del feto, pidió la asistencia del ginecólogo de urgencias, quien luego de realizar monitoreo, encuentra que este no presenta actividad cardíaca.

2.6. A las 6:59 a. m. del 24 de enero de 2014, el especialista informa a la usuaria y a su esposo del fallecimiento del feto, por lo que aquella es intervenida de urgencias para extraerlo<sup>1</sup>.

### **3. La defensa**

3.1. Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop liquidada se enfrentó a los pedimentos y formuló las exceptivas que denominó cumplimiento contractual, inimputabilidad del actuar médico ausencia de participación de la EPS en la atención médica, falta de nexo causal entre el actuar de la EPS, inexistencia de solidaridad entre la EPS, IPS y profesionales de la salud y la genérica. Adujo en que no había intervenido en el servicio requerido por la paciente; los profesionales de la salud tenían autonomía en la atención brindada y sus obligaciones se ceñían a organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud, lo cual se materializó al autorizar los insumos y procedimientos requeridos por la usuaria<sup>2</sup>.

### **4. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio desestimó las pretensiones de la demanda con sustento en que era de medio la obligación de los médicos, por lo que correspondía a la parte actora demostrar los elementos de la responsabilidad. Del análisis de las pruebas practicadas no se extraía la culpa endilgada a la demandada, puesto que solo se adosó la historia clínica de la usuaria, en que se describía la atención brindada; de suerte que no se infería el acto indebido o el servicio inoportuno alegado. El reproche se sustentaba solo en las afirmaciones de la ciudadana, sin ningún tipo de respaldo probatorio. Pese al decreto de un dictamen pericial, no se logró recaudar con ocasión de la conducta omisiva del extremo convocante<sup>3</sup>.

### **5. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la parte actora recurre con sustento en que sí estaba demostrada la culpa a raíz de la negligencia en que incurrió la demandada, pues el 23 de enero de 2014, la ginecóloga advierte una posible preeclampsia; con ello

---

<sup>1</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, págs. 8-17.

<sup>2</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, págs. 152-174.

<sup>3</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 22.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

bastaba para determinar la necesidad de hospitalización de la gestante, sin que se requiriera de un dictamen pericial y tampoco tener conocimientos en la medicina. Es así como la especialista recomienda cesárea y remite a la paciente a Clínica IPS Llanos. Sin embargo, un médico general que la atiende en dicha institución ordena el reingreso de la ciudadana al día siguiente, para ser valorada por el ginecólogo de turno. Los recurrentes consideran que, acorde con el protocolo, debía internarse a la afiliada y la falta de atención constituyó la negligencia endilgada.

La historia clínica era la base para determinar la responsabilidad, puesto que allí constaba el tratamiento impartido. A partir de ese documento se verificaba el movimiento fetal para el 23 de enero de 2014. Indistintamente la causa de la muerte del nasciturus, lo cierto era que el médico debió advertir la preeclampsia y disponer la hospitalización. En ese sentido, se corroboraba el daño, la culpa y el respectivo nexo causal.

En cuanto al incumplimiento de la carga probatoria, se solicitó un protocolo de necropsia, que no se había logrado obtener porque se trataba de una investigación penal que gozaba de reserva legal; debió conseguirse a través del estrado judicial.

5.1. En escrito posterior, agregó que se verificaba la culpa de la demandada, ya que existía alarma de preeclampsia, razón por la que la ginecóloga remitió a urgencias a la ciudadana Rubiano Frías, inmediatamente el 23 de enero de 2014. En tal sentido, se exigía que el médico general encargado ejecutara una conducta de mayor despliegue desde el punto de vista científico, a raíz de la urgencia con que fue remitida la usuaria por la especialista. No se necesitaba de la intervención de un perito para determinar que la preeclampsia correspondía a una complicación del embarazo, caracterizado por presión arterial alta y signos de daños en otro sistema de órganos, con más frecuencia en el hígado y riñones; y que, en caso de no ser tratada a tiempo, podía desencadenar en dificultades graves o mortales para la madre y del que estaba por nacer. Era claro que correspondía al profesional de la salud, previo a dar salida y control al día siguiente, descartar el diagnóstico. Lo descrito exhibía una clara negligencia, por lo que no demandaba conocimientos especiales para su determinación.

Por su parte, el daño alegado y demostrado correspondía a la muerte del feto, que era el hijo de Alba Marina y familiar de los restantes convocantes.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

En cuanto al nexo causal, concurría por el cumplimiento imperfecto de la demandada, a través de la red prestadora del servicio de salud, al desatender el protocolo médico para el manejo de la preeclampsia, así como omitir el tratamiento prioritario y de calidad de las mujeres embarazadas, que desencadenó en la muerte fetal intrauterina.

Se prescindió de la valoración integral de las pruebas, en las que debía incluirse la conducta procesal de la demandada; destacó también que se había trasladado al extremo actor una carga probatoria incumplible, como lo era conseguir la documental de la Fiscalía 18 Seccional Meta de la Unidad Vida e Integridad Personal de Villavicencio, dentro de la investigación 500016000564201400503, así como del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, con miras a contar con el protocolo de necropsia, con ocasión de la investigación por la muerte de JMPR. En su sentir, «[...] por más peticiones que se hubieren presentado el resultado hubiera sido el mismo, la imposibilidad de obtenerlos por gozar de reserva legal, que solo puede ser entregada a una autoridad en el cumplimiento de sus funciones, como lo era la a quo»<sup>4</sup>.

## Consideraciones

1. La competencia de esta Sala se ciñe al estudio de los concretos reproches indicados por la parte actora ante la primera instancia. Para tal fin, se determinará si se incurrió en indebida valoración probatoria. De ser así, se verificará el cumplimiento los requisitos de la responsabilidad civil, relacionados con la culpa, nexo causal y daño. Finalmente, se analizará si hay lugar reconocer los perjuicios solicitados.

### 2. Responsabilidad médica

Para la resolución de los planteamientos presentados por la parte actora, corresponde señalar que la responsabilidad que se deriva de la ciencia médica presenta sustento en el artículo 2341 del C. C. por lo que requiere de la comprobación de los elementos de la acción resarcitoria, como lo es la culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. La afectación de los pacientes puede provenir de la negligencia, impericia o cualquier otra conducta contraria al deber jurídico que le asiste al profesional sanitario.

---

<sup>4</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 23.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

2.1. La prestación de servicios médicos se califica, por regla general, como generadora de una obligación de medio, ya que al parte facultativo le corresponde desplegar en favor del paciente los conocimientos y pericia, así como los cuidados de prudencia, conforme la doctrina y la jurisprudencia lo ha indicado de forma invariable. La prestación se contrae a procurar la mejoría del paciente, con independencia de la consecuencia que se produzca, por lo que no es atribuible un desenlace inesperado o la falta de curación del enfermo.

En caso de agravación del estado de salud de la persona que es atendida, corresponde «demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su defecto, de tratamiento»<sup>5</sup>. Así lo explica la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

«Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros [...] la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las *partes que así lo establezca. (...) Cumplirá por tanto el débito a su cargo, el médico que despliegue su conducta o comportamiento esperado acompasado, entre otros deberes secundarios de conducta, a la buena praxis médica, por lo que para atribuirle un incumplimiento deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino “cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)*”. (CSJ SC2804 de 26 jul. 2019, rad. 2002-00682-01)»<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC3847-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC3919-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

Conforme los precedentes, la carga de la prueba de la responsabilidad recae en quien la alega, por cuanto las obligaciones de los médicos son de medios, salvo pacto en contrario; criterio reiterado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Véase cómo en sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199, el superior funcional señaló que recaía en el demandante la carga de demostrar el comportamiento culpable del facultativo:

«Si, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado»<sup>7</sup>.

Criterio reiterado en sentencia SC7110-2017, en la que se indicó de forma unánime que al lesionado le corresponde probar los elementos axiológicos integrantes de la responsabilidad médica, a saber:

«Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las *“estipulaciones especiales de las partes”* (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios»<sup>8</sup>.

Razonamiento que se mantiene en sentencia SC003-2018, en que se precisó:

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC7110-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

«el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado)»<sup>9</sup>.

El órgano de cierre explica que el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, «[...] establece que la relación médico-paciente *“genera una obligación de medio” sobre la base de una competencia profesional, en clara distinción con las de resultado, estas últimas, en virtud de “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil)*». Es así como para atribuir una obligación de resultado, debe pactarse expresamente por el profesional de la salud, en ejercicio de la potestad consagrada en el inciso final del artículo 1604 del C. C.

2.2. De igual forma, debe concurrir la relación de causalidad entre la conducta reprochable de los profesionales o entidad prestadora o promotora de salud y el funesto desenlace, para lo cual no basta la afiliación o relación médico-paciente. La imputación se elabora a partir de la atribución de la consecuencia dañosa al comportamiento negligente del personal de la salud o la falla organizacional de alguna de las entidades que intervienen. Explica el órgano de cierre que el vínculo causal «puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonables, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa»<sup>10</sup>.

No todos los antecedentes influyen en el desenlace, de forma que debe tenerse en cuenta únicamente aquellos acontecimientos relevantes que presentan la capacidad de producir el resultado. En palabras de la máxima corporación citada:

«Para tal fin, *“debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC003-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona  
<sup>10</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC3919-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que se cita sentencia de 26 de septiembre 2002, rad. 6878.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa *aptitud*” (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01)»<sup>11</sup>.

En análisis de procesos de responsabilidad médica, la jurisprudencia de la Sala Civil reitera que el nexo causal no se reduce al concepto de causalidad natural<sup>12</sup>. Se ubica también «en el de la *“causalidad adecuada” o “imputación jurídica”, entendiéndose por tal “el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico” (CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n.º 2005-00174-01)»<sup>13</sup>. Hay situaciones en que no es posible el estudio de la causalidad natural por tratarse de omisiones que dificultan o, en dados casos, imposibilitan efectuar una relación físico-corporal, por lo que se propugna por establecer «ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos»<sup>14</sup>.*

De forma expresa, en sentencia SC13925-2016, la Corte Suprema de Justicia reconoció que la acreditación del nexo causal en procesos de responsabilidad médica es difícil su demostración, a saber:

«...porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o *‘causación por medio de otro’*; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad»<sup>15</sup>.

### 3. Caso concreto

De forma liminar, debe indicarse la ausencia de duda que la señora Alba Marina Rubiano Frías estaba afiliada en el régimen de seguridad social en salud a la EPS Saludcoop Organismo Cooperativo liquidada, en calidad de beneficiaria, conforme

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC3919-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencias SC2348 de 2021, SC3919-2021, entre otras.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC2348-2021.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC3919-2023.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, sentencia SC13925-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

consta en la historia clínica<sup>16</sup>. Es pacífico también la consulta por urgencias de 23 de enero de 2014, que fue atendida en la Clínica Llanos, en cuyos datos se menciona que la ciudadana Alba Marina asiste en calidad de beneficiaria del sistema de seguridad. La controversia se restringe a la determinación de la culpa de la convocada, que se le atribuye por la deficiente prestación del servicio de salud requerido por la paciente y del nasciturus, así como la relación de causalidad entre el fallecimiento del feto y la conducta de los profesionales tratantes.

3.1. En aplicación de la citada jurisprudencia al caso concreto, desde ahora se anuncia que se confirmará el fallo apelado, por no acreditarse una indebida valoración probatoria. La negativa se centra en la falta de prueba de la negligencia atribuida a la IPS o del médico que atendió a la señora Alba Marina. Para el efecto, se adosó la historia clínica que confirma el estado de embarazo de la ciudadana, las semanas de gestación, así como de la atención brindada por parte de la red prestadora de EPS Saludcoop liquidada. Sin embargo, a partir de ese instrumento no se logra extraer infracciones de las pautas dispuestas en la ley, en la ciencia o en el respectivo reglamento médico<sup>17</sup>.

3.1.1. En la historia clínica materno perinatal se registran los antecedentes de la paciente, así como de la gestación de la época, en que se indica que la última menstruación ocurre el 7 de mayo de 2013 y se establece, el 17 de febrero de 2014, como la fecha probable de parto. Se verifican ocho controles mensuales realizados, en que se precisa la edad de gestación, la altura uterina, la frecuencia cardíaca del feto, así como la presión arterial y peso de la madre. El primero de ellos, realizado el 26 de julio de 2013, a las 12 semanas de gestación; y el último, el 16 de enero de 2014, en que se estipula 37 semanas, con peso de 78 y presión arterial 130/70<sup>18</sup>.

En consulta de esa fecha (16/01/2014), a las 9:55 a. m. la ciudadana es atendida en el servicio de urgencias; se describe como motivo de la consulta remisión por edema de manos y proteinuria en 208; la paciente refiere hinchazón en manos y pies desde hace una semana; se diagnostica edema gestacional con proteinuria y supervisión de otros embarazos normales cesárea iterativa. Se remite a valoración por ginecología de inmediato, de forma ambulatoria<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 102.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC003-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>18</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 77.

<sup>19</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 61.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

En servicio de urgencias de 13:25 del 16 de enero, se anota aparente hipertensión, al verificar 110/70 y monitoria con línea de base de 140 por minuto. Como plan terapéutico ordena control por consulta externa, para lo cual la paciente expresa asistir a cita con ginecología para el próximo 23 de enero, a fin de programar la cesárea<sup>20</sup>.

3.1.2. En ecografía obstetricia de 12 de diciembre de 2013, se establecen 32 semanas y 5 días de gestación, feto único vivo y bienestar fetal, con fecha probable de parto de 1 de febrero de 2014<sup>21</sup>. En esa data, se autorizó consulta por ginecología, programada para el 23 de enero de 2014, con la especialista Logreira<sup>22</sup>, quien, en control prenatal, registró peso de 78, sístole 120, diástole 80, altura uterina 33 y frecuencia cardíaca fetal 144. En el acápite de recomendaciones, describe remisión a urgencias de ginecología por embarazo a término con 2 cesáreas anteriores; tensión arterial 130/90, con proteinuria 24 horas y transaminasas elevadas. Describe embarazo de 38 semanas, 2 cesáreas, paridad satisfecha y «osullivan alterado – preclamsia?». Ordena programar cesárea y pomeroy<sup>23</sup>. Como diagnóstico, registra supervisión de embarazo de alto riesgo<sup>24</sup>.

En atención de 23 de enero de 2014, a las 12:02 p. m. se anota, como motivo de la valoración, la remisión por consulta externa de la ginecobstetra Logreria, para la programación de cesárea, quien asiste de forma ambulatoria y agrega:

«POR CUADRO CLÍNICO DE EDEMA INTERMITENTE DE 15 DÍAS DE EVOLUCIÓN ASOCIADO A PRURITO GENERALIZADO, NIEGA CEFALEA, NIEGA TINITUS, NIEGA FOSFENOS, NIEGA EPIGASTRALGIA, NIEGA PÉRDIDAS VAGINALES, NIEGA ACTIVIDAD UTERINA MOVIMIENTOS FETALES POSITIVOS, DOCUMENTARON PROTEINURIA EN 24 HORAS DE 208, CON CIFRAS TENSIONALES DE 130/90».

Del examen físico, registra encontrar a la paciente en aceptables condiciones generales, consciente, alerta, sin dificultad respiratoria; frecuencia cardíaca fetal de 148 latidos por minuto, extremidades eutróficas simétricas sin edemas, frecuencia respiratoria 80, sístole 120, diástole 70, frecuencia respiratoria 20, temperatura 36.5°. Se dispuso como plan terapéutico «paciente con gestación de termino con 2 cesárea previas con indicación de programación para cesárea, en el momento sin

---

<sup>20</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 105.

<sup>21</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 84.

<sup>22</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 94.

<sup>23</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 95.

<sup>24</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 97.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

síntomas de vasoespasmos, con cifras tensionales controladas, con bienestar fetal documentado por fetocardia – movimientos fetales positivos»<sup>25</sup>.

3.1.3. El 24 de enero de 2014, la ciudadana acude nuevamente al servicio de urgencias, fecha en que se presentó óbito fetal, por lo que, a la gestante, a las 6:59 a. m. les es práctica cesárea de urgencia para la extracción del feto<sup>26</sup>.

3.2. A partir de la historia clínica se advierte que la EPS, a través de la red contratada, prestó el servicio de salud de la ciudadana Alba Marina, que para el caso correspondía a los controles prenatales, junto con la práctica de los exámenes de rigor. La remisión a urgencias por ginecología fue acatada, puesto que, en la misma fecha, a las 12:02 p. m. un médico general atendió a la paciente, quien advirtió cifras tensionales controladas, bienestar y movimientos fetales positivos, por lo que dispuso la salida de la ciudadana, sin que se adosara elemento persuasivo alguno a partir del cual pudiera extraerse un acto indebido en esa consulta.

De la situación descrita no se colige, como lo sugiere la parte actora, la irregularidad invocada, pues la prueba documental no denota un cambio considerable o una grave sintomatología que perdiera establecer que la ciudadana y el nasciturus estuvieran en peligro, que obligase su observación, hospitalización o cesárea inmediata. Tampoco permite inferir un inadecuado o inoportuno tratamiento, que privara al que estaba por nacer del derecho de vivir. No hay forma de establecer un patrón correcto y acompasarlo con el acto médico descrito en este caso.

3.2.1. La equivocada prestación del servicio, en sede de apelación, se justifica por la parte actora con un novedoso argumento, como lo es la presencia de preeclampsia, que obligaba la internación de la usuaria en el centro hospitalario. Ante esa situación, debe indicarse que el acontecer procesal se restringe al pleito, por lo que el despliegue probatorio se circunscribe a demostrar los fundamentos fácticos de la acción o de las excepciones, según sea el caso. No es posible que los sujetos procesales varíen los fundamentos con el devenir del juicio, so pena de trasgredir el derecho de contradicción que le asiste a la contraparte. Precisamente por ello el artículo 281 del C. G. del P. consagra que «[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las

---

<sup>25</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 107.

<sup>26</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 112.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».

Lo anterior se traduce en que la limitación del funcionario no es sólo frente a las pretensiones, por lo que debe decidir el litigio también dentro del marco de los hechos planteados, a partir de los cuales se delimita el contorno del pleito. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el juez «...al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso»<sup>27</sup>. La demarcación establecida atiende al principio de congruencia, que se extiende a las partes, al no poder alterar la dimensión de la contienda.

3.2.2. Al margen de la proscrita conducta procesal, lo cierto es que no hay certeza de la presencia de preeclampsia o de O'sullivan alterado; menos aún, que fuera inminente el trabajo de parto, por cuanto los exámenes señalaban como fecha probable de parto, desde el 1 de febrero de 2014. En el expediente no existe un concepto profesional a partir del cual se confirme la existencia de esas deficiencias, de su gravedad y de la necesidad de impartir una conducta distinta a la adoptada, lo cual era indispensable para imputar responsabilidad a la entidad demandada. De forma que el reproche solo se trata de un relato de los convocantes, que impide establecer una mala práctica del profesional médico y que esta contribuya en el deceso del nasciturus.

3.3. La historia clínica relaciona la información sobre la salud de la paciente y del que del que estaba por nacer, así como los exámenes y procedimientos realizados, pero no basta para constatar el descuido que se les enrostra a los profesionales. Respecto de la relevancia de los antecedentes clínicos el superior funcional ha indicado lo siguiente:

«[...] pues recoge todos los datos referidos al estado de salud y la asistencia prestada al paciente, informan al juez, como a los peritos que se sirven de ella para rendir concepto, sobre la condición del paciente y la atención desplegada por la institución sanitaria, lo que permite valorar su conducta»<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC de 9 de diciembre de 2011.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC15746-2014.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

De forma más reciente, la Corte ha precisado:

«En otras palabras, la historia clínica, en sí misma, no revela los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis».

El juez, como la parte, es ajena al conocimiento médico, es por lo que «[...] un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar [...] sobre las reglas [...] que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga [...]»<sup>29</sup>.

Por manera que la historia clínica no brinda la convicción necesaria para establecer el componente subjetivo realizado en este tipo de juicio, que demanda la constatación del error, impericia, negligencia, omisión y otra conducta contraria a la idoneidad que establece la *lex artis*. Como lo ha indicado el cierre de la jurisdicción ordinaria, ese instrumento no basta «para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tuestas en orden a determinar, *según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, “(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)” (...)»*<sup>30</sup>.

3.4. La oportunidad con la que cuenta la parte actora para solicitar y adosar pruebas es en el acto de presentación de la demanda, de traslado de las excepciones de mérito o en el caso de reformar el pliego inaugural, conforme lo consagran los artículos 82, 93 y 370 del C. G. del P.

Destáquese que la eventualidad es un principio que debe ser atendido por los sujetos procesales y el juez, por cuanto la normativa procesal es diáfana en establecer las oportunidades y plazos; postulado que aplica también en materia probatoria, al consagrarse con rigor los momentos en que se deben solicitar,

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia 183 de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC003-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

aportar, decretar y practicar las pruebas. En palabras de la doctrina, «se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica y se relaciona con los de contradicción y lealtad»<sup>31</sup>.

Es así como el artículo 164 del C. G. del P. prevé que «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso». Disposición que se complementa con el canon 173 siguiente, al consagrar que para la apreciación de las pruebas «...deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código». Tal formalidad impide «que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa»<sup>32</sup>.

Postulado superior que se concatena con el de necesidad de la prueba, que grava al juez con el deber de ajustar el juicio «solamente al conjunto de las probanzas incorporada al proceso en forma legal, regular y oportuna»<sup>33</sup>.

3.4.1. La parte actora sustenta la apelación en conceptos científicos y literatura médica que se adosó fuera de las oportunidades procesales previstas en el ordenamiento. Claramente, al aportarse al momento de presentar la alzada, no se tuvo como prueba ni se garantizó su contradicción. Tal irregularidad impide que se utilice para sustentar la sentencia de segunda instancia, conforme lo indicó el órgano de cierre en casos de similares contornos<sup>34</sup>.

3.4.2. En efecto, es improcedente que se consulte material o literatura científica diferente a la que reposa en el proceso, al constituir una clara vulneración al derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada. Conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, es admitido acudir al conocimiento científico, con el fin de «contextualizar la información suministrada por los medios de prueba y permite valorar la veracidad o falsedad del contenido material de los órganos de prueba; pero jamás podría ser considerado como una suplantación de las pruebas»<sup>35</sup>. No se pierda de vista que remediar la omisión probatoria a partir de la búsqueda realizada

<sup>31</sup> Devis, E. Teoría general de la prueba judicial. Sexta edición. Tomo primero. Bogotá, Temis, 2019, pág. 119.

<sup>32</sup> Devis, E. Teoría general de la prueba judicial. Sexta edición. Tomo primero. Bogotá, Temis, 2019, pág. 119.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC1819-2019, citada en sentencia SC286-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC286-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC562-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

en la red constituye una ligereza que atenta contra las garantías fundamentales de los sujetos procesales, conforme lo indica la Corte:

«Ese arsenal llega a la comunidad cultural y científica, o a la jurídica, y de ese modo al proceso judicial. Se le apropia como fuente de conocimiento en un campo tan especializado y delicado, simplemente, al aparecer publicado en revistas, libros, en la red social o en cualquier otro medio de información. Muchas veces, el juez consulta esa información para apoyar la valoración probatoria o su grado de convicción, la hace suya, como juez y autoridad de la disciplina científica objeto de juzgamiento, desbordando su tarea estelar de juzgar. Todo ello, frente al derecho fundamental a un debido proceso, en general, y los de defensa y contradicción, en particular, constituye despropósito frente a la prueba científica o de los expertos; subvierte el orden constitucional, en especial, el artículo 29 de la Carta Política»<sup>36</sup>.

3.5. Los testigos Lucy Rubiano Frías, Doris Alicia Díaz Velásquez y Fabio Hernando Pardo Díaz, en calidad de familiares de los convocantes, llanamente describen las secuelas presentadas por la ciudadana. De su versión no se extrae información relacionada con el indebido acto médico, por lo que carecen de mérito persuasivo; lo cual tampoco fue objeto de reproche por los censores.

4. Es claro que la demandada Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop liquidada no concurrió a la audiencia de conciliación, celebrada el 6 de febrero de 2020<sup>37</sup>, por lo que debe aplicarse como sanción a la inasistencia no justificada, tener «por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda», conforme lo establecía el artículo 103 de la Ley 446 de 1998; disposición vigente para la fecha de los hechos.

Para la aplicación del efecto, se analizaron cada uno de los numerales del acápite de fundamentos fácticos del pliego inaugural, a fin de determinar qué hechos se pueden tener por ciertos. En esa labor se encuentra que, en lo relevante a la culpa que se echa de menos, lo narrado corresponde a la descripción que se realiza en la historia clínica aportada con la demanda. De forma que no aporta acontecimientos relevantes a partir de los cuales pueda establecerse la negligencia o error de la sociedad demandada.

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC5186-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>37</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital Folios 1 al 303, pág. 376.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

4.1. Así las cosas, los efectos probatorios por la inasistencia a la audiencia de conciliación, no logra brindar la fuerza persuasiva requerida para estructurar los elementos de la responsabilidad imputada. Los hechos respecto de los cuales se tienen por constatados, en su mayoría, se habían verificado con la historia clínica, en la que únicamente se describe el procedimiento impartido por los galenos que atendieron a la paciente durante la gestación y alumbramiento. En suma, la conducta omisiva o silente del extremo convocado no trae como consecuencia acceder a las pretensiones; llanamente genera que se tengan por ciertos los hechos, siempre que sean susceptibles de confesión, conforme a las normas citadas.

Es así como en el expediente no obran insumos persuasivos a partir de los cuales se pueda determinar la falta de pericia de los profesionales. Recuérdese que la medicina no es una ciencia al conocimiento de todas las personas, lo que dificulta a la jurisdicción realizar raciocinios sin la ayuda de pruebas técnicas. Luego, para determinar la existencia de un error grosero, sí se requería del concepto de un par en la verificación de la conducta médica reprochada.

5. No existe duda de la solicitud de práctica de un dictamen pericial elevada por la parte actora, el cual fue decretado en auto de 25 de febrero de 2022. Con tal propósito, se otorgó a la parte actora el término de veinte días para que aportara la experticia; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada<sup>38</sup>. Fenecida la oportunidad, el extremo procesal no efectuó pronunciamiento alguno ni desplegó actuación que permitiera inferir la intención de allegar el medio persuasivo. Cerrado el debate probatorio, tampoco hizo manifestación alguna.

Igual desidia se presentó frente a los documentos que exigió en el acápite probatorio, relacionado con oficios y prueba trasladada, pues aun cuando se le otorgaron veinte días para que la aportara, lo cierto es que no interpuso recurso alguno en contra de esa orden y tampoco demostró adelantar las gestiones necesarias para la consecución de los instrumentos requeridos.

Por manera que la desidia que se presentó en el proceso no es atribuible al estrado judicial o a las requeridas. No es admisible que la parte justifique su omisión en que

---

<sup>38</sup> 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 05.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

se trataba de información reservada, pues i) no se demostró la presentación de petición alguna; ii) no se constató una respuesta adversa por parte de las entidades que conservan los escritos; iii) tampoco existe disposición legal alguna en la que se indique la restricción de acceso; iv) y no se pidió al estrado judicial que hiciera uso de los poderes para la expedición de los pretendidos documentos.

Las descritas faltas permiten concluir que la ausencia de los instrumentos probatorios no se debió a una carga incumplible, sino a la indiferencia de los litigantes en la consecución de los medios persuasivos, por lo que deben asumir las consecuencias adversas que provocó el actuar descuidado.

6. Tampoco habría lugar al decreto oficioso de pruebas, por cuanto su teleología es el esclarecimiento de los hechos dudosos y llegar a la verdad real y material, «pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes»<sup>39</sup>. Los mandatos oficiosos no suplen la carga probatoria de los contendientes, por lo que es inexigible cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia del litigante<sup>40</sup>.

7. De lo descrito no se colige que en la atención brindada se incurriera de manera sistemática en conductas reprochables, apartadas de la ciencia médica, con incidencia preponderante en el deceso del feto. En el expediente solo reposan elementos de convicción dirigidos a describir los controles y la cesárea, sin que se demostrara la indebida aplicación del tratamiento o dilación en el mismo, indispensable para colegir que a la afiliada y al nasciturus se les privó de la posibilidad de recibir un servicio garante de su derecho fundamental a la vida y a la salud.

Como se ha insistido, la responsabilidad médica, incluso en estos casos, es con culpa probada, por lo que los yerros no se extraen de las lesiones que sufrieran los atendidos. Conforme lo consideró el juzgado de primera instancia, los usuarios están en el deber de cumplir la carga probatoria necesaria para demostrar a los funcionarios judiciales que la institución actuó con impericia de manera infundada, por acción u omisión. Es reprochado que, el 23 de enero de 2014, se permitiera a la ciudadana regresar a su residencia, pero véase que no se determinó ni siquiera

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC592-2022.

<sup>40</sup> Ídem.

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

cuáles eran los procedimientos aptos para el caso, dadas las condiciones particulares de la ciudadana.

La carga probatoria iba más allá de la prestación del servicio de salud, como lo era la constatación de la negligencia, impericia o falta de cuidado por parte de los facultativos, por cuanto la culpa no se presume. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

«Por supuesto, para determinar el momento en que se incurre en responsabilidad médica, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. Esto, porque si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico»<sup>41</sup>.

8. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada y, en atención de los lineamientos del numeral 1, artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas a los demandantes.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala 2ª de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Confirmar la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

**Segundo.** Condenar en costas en esta instancia a los demandantes. Tásense por la secretaría del juzgado de primer grado e inclúyase como agencias en derecho de esta instancia dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$2.320.000.

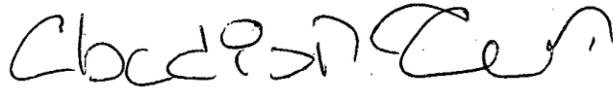
**Tercero.** Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC003-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

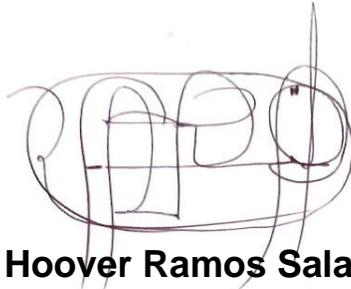
Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Alba Marina Rubiano Frías y otros  
Demandados: Entidad Promotora de Salud Organismo  
Cooperativo Saludcoop liquidada  
Decisión: Confirma

## Notifíquese



**Claudia Patricia Navarrete Palomares**

Magistrada



**Hoover Ramos Salas**

Magistrado



**César Augusto Brausín Arévalo**

Magistrado

La presente providencia se notificó en estado electrónico 28 de 1º de abril de 2024.